

INE/CG174/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, PRECANDIDATA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/81/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/81/2024**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema Integral de Fiscalización se recibió la queja número RPAN-0068/2024 del veinticuatro del mismo mes y año, con la cual Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante del Partido Acción Nacional hizo del conocimiento la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización en contra de Morena y Claudia Sheinbaum Pardo, Precandidata de la Presidencia de la República consistentes en: la omisión de reportar como gasto de precampaña el evento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintitrés en el “Million Dollar Theater” en los Ángeles, California, Estados Unidos, y que además esté constituye un gasto prohibido al ser un acto de campaña electoral realizado en el extranjero, en términos del artículo 142 del Reglamento de Fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Foja 1 a 29)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

- 1.- Es un hecho público y notorio que el partido político MORENA es una entidad de interés público.
- 2.- El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio formal el **Proceso Electoral Federal 2023-2024**.
- 3.- Las **precampañas** para la elección Presidencial ocurren del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veintitrés.
- 4.- La denunciada realizó gastos en el extranjero que le benefició a su nombre e imagen, los cuales son **gastos prohibidos**.

4.1 Elementos de modo, tiempo y lugar:

Modo. La precandidata denunciada asistió al extranjero a pronunciar un discurso, beneficiándose de ello, sin observar que esas conductas están prohibidas.

Tiempo. El 21 de octubre de 2023.

Lugar. Teatro "Million Dollar" en Los Ángeles, California, Estados Unidos.

4.2 Caudal Probatorio.

1. Transmisión en vivo del evento en youtube



Encuentro con militantes de Morena en Los Angeles, California



Claudia Sheinbaum Pardo
238 K suscriptores

Suscribirse

6,7 K
Compartir

75.277 visualizaciones Emitido en directo el 22 oct 2023 #EnVivo
La unidad de nuestro movimiento llega hasta Los Angeles, California.

Link: <https://www.youtube.com/watch?v=nKxrcp4kzGE>
Minuto 19:33 a 46:29

(...)

2. Notas periodísticas que dan cuenta del evento denunciado y acreditan la utilización del Teatro Million Dollar en Los Ángeles, California para un evento con carácter partidista.

MÉXICO >

Claudia Sheinbaum abarrota recinto en Los Ángeles; promete luchar por los derechos de los mexicanos

La Coordinadora de la Defensa de la Cuarta Transformación se presentó en el teatro Million Dollar donde reiteró la importancia de la unidad

Por Mayte Baena

Link:

<https://vwww.infobae.com/mexico/2023/10/22/claudia-sheinbaum-abarrota-recinto-en-los-angeles-promete-luchar-por-los-derechos-de-los-mexicanos/>

Sheinbaum se reúne con migrantes mexicanos en EU en el teatro Million Dollar de Los Ángeles

Latinus | octubre 21, 2023

Link:

<https://latinus.us/2023/10/21/sheinbaum-se-reune-con-migrantes-mexicanos-en-eu-en-el-teatro-million-dollar-de-los-angeles/>

INTERNACIONAL

Elecciones 2024 > Claudia Sheinbaum

Claudia Sheinbaum abarrota el Million Dollar Theatre en su visita a Los Ángeles

Claudia Sheinbaum llamó a migrantes en Estados Unidos a crear Comités en Defensa de la Transformación.

Link:

<https://www.sdponoticias.com/internacional/claudia-sheinbaum-abarrota-el-million-dollar-theatre-en-su-visita-a-los-angeles/>

Inicio > Nacional > Claudia Sheinbaum llena el Million Dollar Theatre de Los Angeles con mensajes...

Nacional

Claudia Sheinbaum llena el Million Dollar Theatre de Los Ángeles con mensajes sobre migración y reforma

By Ocho Columnas Oct 22, 2023

340 0



Link:

<https://8columnas.com.mx/nacional/claudia-sheinbaum-llena-el-million-dollar-theatre-de-los-angeles-con-mensajes-sobre-migracion-y-reforma/>

4Transformación Internacional

Abarrota Sheinbaum el Million Dollar Theatre durante su visita a Los Ángeles

Isidro Escobar Rivas octubre 22, 2023 0

Link:

<https://4noticiasmexico.com/abarrota-sheinbaum-el-million-dollar-theatre-durante-su-visita-a-los-angeles/>

► POLÍTICA

Paisanos colman teatro para oír a Sheinbaum en Los Ángeles

Link:

<https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/10/22/politica/paisanos-colman-teatro-para-oir-a-sheinbaum-en-los-angeles-9970>



Link:

<https://www.ejecentral.com.mx/sheinbaum-va-a-los-angeles-para-conquistar-el-voto-migrante/>

No vamos a permitir que haya marcha atrás en México: Claudia Sheinbaum en Los Ángeles, California

Link:

<https://sincensuraty.com/no-vamos-a-permitir-que-haya-marcha-atras-en-mexico-claudia-sheinbaum-en-los-angeles-california/>

Virtual candidata presidencial mexicana cierra con éxito su visita a California

Posted on octubre 24, 2023

Link:

<https://radiobilingue.org/features/virtual-candidata-presidencial-mexicana-cierra-con-exito-su-visita-a-los-angeles-cal>

POLÍTICA

Claudia Sheinbaum es recibida entre porras y música en Los Ángeles, California

Link:

<https://www.debate.com.mx/politica/Claudia-Sheinbaum-es-recibida-entre-porras-y-musica-en-Los-Angeles-California-20231021-0034.html>

Videos: Miles de migrantes, con Sheinbaum en LA; el Teatro Million Dollar sería insuficiente, prevén organizadores

October 21, 2023 - por La Educacion.

Compartir



Link:

<https://laeducacion.us/videos-miles-de-migrantes-con-sheinbaum-en-la-el-teatro-million-dolar-seria-insuficiente-preven-organizadores/>

La Opinión > Los Angeles

Claudia Sheinbaum: 'Vamos a trabajar para que los consulados sean un espacio de protección'

La aspirante a la presidencia de México por el partido Morena se reunió con líderes migrantes, trabajadores y sus partidarios; habla de los consulados y la reforma migratoria

Link:

<https://laopinion.com/2023/10/22/claudia-sheinbaum-vamos-a-trabajar-para-que-los-consulados-sean-un-espacio-de-proteccion/>

3. Publicaciones en redes sociales que acreditan el carácter del evento, el uso del teatro Million Dollar para su realización, así como la difusión masiva del evento denunciado.



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2024**

Link:

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1715899026795590129?ref%20src=twsrc%5Eftw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1715899026795590129%7Ctwgr%5Eaba1%20el%20258%207375d38bcaa4fb36384120eacda1b15%7Ctwcon%5Es1%20cl0&ref%20url=https%3A%2F%2Fwww.sdpnoticias.com%2Finternacional%2Fclaudia-sheinbaum-abarrota-el-million-dollar%20theatre-en-su-visita-a-los-angeles%2F>



Link:

<https://www.instagram.com/p/CypRy-XOQkY/>



Link:

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1715406948001079453>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2024**



LLEGA CLAUDIA AL TEATRO MILLION DOLLAR LOS ANGELES!

Eli Tv Oficial  222 K suscriptores Unirme Suscribirse 10 K Compartir ...

Link:

<https://www.youtube.com/watch?v=qASUw7Wdgqk>



En vivo desde el Million Dollar! Visita de #EsClaudia! #Sheinbaum

Zucy Gallardo Oficial  19.9 K suscriptores Suscribirse 21 Compartir ...

120 visualizaciones Emitido en directo el 21 oct 2023 MILLION DOLLAR THEATER
En apoyo al Presidente de México, el Lic. Andrés Manuel López Obrador

Link:

<https://www.youtube.com/watch?v=XM524CfjXq>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2024**



Los migrantes vamos a darle la bienvenida a Claudia Sheinbaum

Morena New York Comité 1
71,4 K suscriptores

Suscribirse

65



Compartir



Link: <https://www.youtube.com/watch?v=k6Alsyp19II>



Link: <https://www.instagram.com/p/CygjncsOÍU6/?hl=es>



Link: https://www.instagram.com/p/Cyr7WFeOlfa/?hl=es&img_index=1

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

(...)

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL. *Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la persona autorizada para tal efecto, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía respecto de las ligas electrónicas que se contienen en el presente curso.*

2. PRESUNCIONAL, *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.*

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó: tener por recibido el citado escrito, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/81/2024**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ambas del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 30 y 31)

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3497/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 32 a 34)

V. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/3502/2024, se notificó a través del Sistema de Archivo Institucional, con el que se remitió copia del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos denunciados. (Fojas 35 y 38)

VI. Acuerdo de integración. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar a este procedimiento, el proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (sic), dictado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el diverso expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/86/PEF/477/2024, en cuyo acordando DÉCIMO ordenó dar vista a esta Unidad para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de la queja número RPAN-0064/2024, de la cual se advirtió que se trata del mismo denunciante, denunciado y contra los mismos hechos, respecto de la queja primigenia que dio origen a este procedimiento identificada con el número RPAN-0068/2024, es decir, ambas quejas fueron suscritos por el mismo denunciante, Víctor Hugo Sondón Saavedra, en contra de los mismo denunciados, el Partido Político **MORENA** y **Claudia Sheinbaum Pardo**, Precandidata de la Presidencia de la República, y además se trata de la misma supuesta conducta infractora. (Fojas 120 -121).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 21 de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey

Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196 numeral 1, 199, numeral 1, inciso k), 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5 numeral 2, 25 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192 numeral 1, inciso b) y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización así como 4, numeral 1, fracción VII, apartado G y 6 numeral 1, fracción I, inciso g) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1, 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 3 numeral 1, inciso g), 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), 5 numeral 1, inciso x), 13 numeral 1, inciso c) y 2 incisos g) y i) y 16 numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”,² y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”,³ el cual establece que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 1, fracción VI, numeral 2 con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al reglamento de fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, Tesis Relevante XLV/2002.

³ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, octava época.

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez a través de los acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017.

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2024**

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

b) Que, de ser incompetente, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

c) Que, de ser incompetente, la Unidad Técnica de Fiscalización, sin mayor trámite y a la brevedad podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

En ese tenor, es indispensable analizar la hipótesis fáctica, la cual se desprende de los escritos de queja presentados por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de determinar si es procedente que esta autoridad electoral conozca o no del presente asunto, por lo que se advierte la denuncia en contra de Morena y Claudia Sheinbaum Pardo, Precandidata de la Presidencia de la República, a quien se le reprocha en lo medular la realización de los hechos siguientes:

El quejoso manifestó que el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, la denunciada Claudia Sheinbaum Pardo, Precandidata de la Presidencia de la República, pronunció un discurso en el teatro “Million Dollar-2 en los Ángeles, California, Estados Unidos”, obteniendo un beneficio a su nombre e imagen, lo que constituye un gasto prohibido al realizar actos de campaña electoral en el extranjero, en términos del artículo 142 del Reglamento de Fiscalización y que el partido político MORENA y la denunciada fueron omisos en reportar dicho evento como gasto de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2024

precampaña en la temporalidad denominado “tiempo real” establecida en el artículo 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización y que en consecuencia la autoridad fiscalizadora debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada y deben ser sumados al tope de gasto de precampaña.

Del análisis de los hechos y de acuerdo con la normatividad vigente se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 30, numeral 1, fracción VI en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan.

Respecto a la temporalidad de los hechos de la queja, cabe señalar que mediante Acuerdo **INE/CG563/2023**⁵ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin del periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Proceso Electoral Federal	Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024

En ese sentido, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada, al momento de los hechos, no detentaba la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista, por tanto, resulta necesario comprobar la existencia de actos anticipados de precampaña y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

De igual manera se advierte que las presuntas conductas infractoras denunciadas no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que, el evento de fecha veintiuno de

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas.

octubre de dos mil veintitrés, realizado en el extranjero tuvo verificativo durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de precampaña, lo que podría representar una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen en toda contienda electoral y paralelamente, en el ámbito sancionador relacionado con la fiscalización, se identifican conductas como erogaciones en el extranjero no reportadas, las cuales podrían presumirse como gastos prohibidos. Por lo que sin lugar a duda resultan ser conductas que deben ser analizadas y resueltas por la autoridad competente.

Ahora bien, en cuanto a la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de Morena y Claudia Sheinbaum Pardo consistentes en la omisión de reportar en su informe de precampaña los gastos realizados en el evento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintitrés en el “Million Dollar Theater” en los Ángeles, California, Estados Unidos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; son hechos que resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que se denuncia la comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña, **cuya competencia surge a favor de la Unidad de lo Contencioso Electoral.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento**

sancionador genérico, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Es indispensable que antes exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente que declare si la propaganda constituye actos anticipados de precampaña y campaña, que debían dilucidarse mediante un procedimiento especial sancionador.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados

de precampaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la unidad de lo contencioso.

Ahora bien, por cuanto hace a los presuntos gastos prohibidos consistentes en realizar actos de campaña electoral en el extranjero, presuntamente efectuados por parte de la ciudadana denunciada, cabe precisar que, los artículos 242, numeral 2, 353, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 142 del Reglamento de Fiscalización establecen que los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular tienen la prohibición de realizar en cualquier tiempo campaña electoral en el extranjero, por ende las reuniones públicas, asambleas y marchas celebradas en el extranjero son gastos prohibidos.

Asimismo, el propósito que persigue la prohibición de realizar actos de campaña en el extranjero es garantizar que los procesos electorales transcurran en un ambiente de equidad para los contendientes, ya sean partidos políticos o candidatos, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, particularmente ante la imposibilidad que representa para la autoridad electoral fiscalizar actos proselitistas más allá de su competencia territorial, para así evitar una ventaja indebida frente a sus adversarios.

En consecuencia, para el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir faltas a la normatividad electoral federal, vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del proceso electoral, incluyendo aquellas vinculadas con la supuesta comisión de actos de campaña electoral en el extranjero, resulta indispensable que la autoridad administrativa electoral, en pleno ejercicio de sus facultades, asuma la competencia para conocer de ellos y se pronuncie si los hechos denunciados, en específico, la realización del evento celebrado el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés en el “Million Dollar Theater” en los Ángeles, California, Estados Unidos constituye o no un acto de campaña electoral en el extranjero a través de la instauración del procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización atribuibles a Morena y a Claudia Sheinbaum Pardo se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña y gastos prohibidos, de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral federal, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 470 numeral 1, inciso a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5 numeral 1, fracción III y 7 numeral 1, fracción XXX del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 5 Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

...

III. La Unidad Técnica.

Artículo 7.

Glosario

1. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General, y para efectos de lo previsto en ella y en este reglamento, **se entenderá por:**

...

XXX. Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2024

De las disposiciones transcritas anteriormente se advierte que en materia federal cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y vulneración del principio de equidad, la competencia se surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que es el órgano competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial.

Por otra parte, en cuanto a la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin

de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Claudia Sheinbaum Pardo y el partido político Morena, bajo la óptica del quejoso, realizaron presuntos hechos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y gastos prohibidos, así como culpa in vigilando al partido y que podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura a la presidencia de la República.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, así como de actos de campaña electoral en el extranjero. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de modo que la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona y partido denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad llega a la conclusión de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; advirtiéndose que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que es lo procedente desechar la queja presentada.

4. Vista la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo

del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral en el extranjero. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación, que conforme a derecho corresponda.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Morena y Claudia Sheinbaum Pardo, Precandidata de la Presidencia de la República, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Acción Nacional**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**